

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, siete de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas 1, don Juan Antonio Mella Muñoz, candidato a concejal en la comuna de Rengo en las pasadas elecciones municipales del 23 de octubre, por el Partido Por La Democracia, pide la rectificación de escrutinios de la comuna para tener la certeza del resultado de las votaciones, solicitando en especial la revisión de votos nulos y blancos y la realización del escrutinio de las mesas no escrutadas.

Desde fojas 3 a 50, cuadros de escrutinios de los Colegios Escrutadores de la comuna.

A fojas 52 y siguientes, presentación de Fernando Abarca Zapata, que se acumuló a la presentación anterior, candidato a concejal por la comuna por el Partido Demócrata Cristiano, solicita la rectificación de escrutinios, pues se ha incurrido en omisión de cómputos, calificación errada de votos nulos, blancos y objetados, y errores aritméticos en la sumatoria de votos. Expone que existen dos mesas sin escrutar, lo que en definitiva da una diferencia de votos emitidos para la votación de alcalde y concejales. Asimismo, señala que existen desigualdades en un conjunto de mesas que individualiza en su presentación, en especial del Colegio La Paz de la localidad de Rosario. Por lo que solicita la cuadratura de las mesas, dado el escaso margen de votos por el que no saldría electo.

Desde fojas 61 a 152, cuadros de escrutinio del Colegio Escrutador de la comuna de Rengo.

A fojas 156 y siguientes, hojas de resultado de la diligencia de revisión de cajas electorales. A fojas 166 y 167, acta de dicha diligencia.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

A fojas 168, se dio cuenta de la presentación quedando en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que como primera consideración, cabe precisar que el Tribunal Electoral Regional, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 119 y siguientes de la Ley Orgánica Municipal, prepara el escrutinio definitivo y califica la elección comunal, para luego proclamar los candidatos definitivamente electos. En consecuencia, durante dicho proceso de calificación se compara la información contenida en los cuadros de escrutinios de los Colegios Escrutadores y las Actas de las Mesas Receptoras de Sufragio que han sido enviadas al Tribunal directamente desde los locales de votación, se hacen las correcciones aritméticas que haya lugar y si fuese el caso se procede a la apertura de cajas electorales, de modo que al concluir el proceso aludido se habrán realizado todos los ajustes y correcciones aritméticas que procedan.

2.- Si bien es cierto que el artículo 97 de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios consagra una verdadera acción popular a efectos de revisar los resultados electorales, cuando en opinión del solicitante se hayan cometido omisiones, errada calificación de votos válidos, nulos, blancos u objetados, o bien errores aritméticos, el artículo 103 N° 9, parte final, del mismo texto legal, cuando regula el procedimiento de calificación, señala que sólo se procederá a la revisión de los votos, cuando consecuencia de ello se pudiera dar lugar a la elección de un candidato distinto, es decir, y tal cual ocurre con las

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

solicitudes de nulidad (artículo 96 Ley N° 18.700), para el ejercicio de esta acción se requiera de la existencia de un perjuicio.

3.- En este contexto ninguna de las solicitudes explica de modo preciso cual es el perjuicio electoral, no bastando para ello la sola afirmación de no salir electo, como lo dice el señor Zapata, pues sabemos que un sistema electoral que se rige por cifra repartidora, cuyo es el caso, los candidatos a elegir, depende, entre otras circunstancias, del hecho de competir dentro de algún pacto, subpacto o de manera independiente. Pues bien, en la especie no se ilustra de modo alguno de qué manera los errores cometidos afectan la cifra repartidora, o el resultado total de un pacto, o el resultado del subpacto, o bien si la diferencia de votos es con el compañero de lista o partido, todo lo cual bastaría para rechazar de plano las solicitudes.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, este tribunal, en pos del principio de transparencia que rige las actuaciones y procedimientos de los Órganos Electorales, sean éstos de naturaleza administrativa o jurisdiccional, para la resolución de las solicitudes, procedió a revisar algunas mesas receptoras de sufragio de la comuna a fin de constatar la hipótesis planteada por los requirentes.

5.- En primer término se procedió a examinar los resultados de la mesa receptora de sufragios número 63, cuyos datos electorales no figuran en el cuadro de escrutinio del Colegio Escrutador, razón por la cual los reclamantes adujeron que había mesas sin escutar. Más, de acuerdo al acta de mesa tenida a la vista, se puede establecer que ésta efectivamente fue escrutada, pero su datos no fueron registrados por el Colegio Escrutador, no obstante ello, se decidió proceder a su revisión, consignándose sus datos en la hoja de resultado de fojas 156, detectándose diferencias menores en

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

relación a los candidatos Figueroa Rodríguez y Pino Oyarzún que no afectan de modo alguno el resultado de las votaciones.

6.- Luego se continuó con la revisión de las mesas receptoras de sufragio número 4V-5V Rosario, 1M-7M Rosario, 26M, y 54V, detectándose diferencias menores que en nada afectan la tendencia electoral manifestada por los electores en las urnas. En todo caso, las diferencias detectadas se rectificarán a favor o en contra de los respectivos candidatos, sin perjuicio de las otras rectificaciones a que hubiere lugar en relación a los votos nulos y blancos, y demás correcciones que procedan durante la preparación del escrutinio definitivo de la comuna y calificación de la elección.

7.- En estas condiciones, no habiéndose constatado los posibles errores que plantea los reclamos de autos, en términos de afectar el resultado electoral, no queda sino rechazar dichas solicitudes, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile, 1º y 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, 96 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 117 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, y Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 14 de agosto de 2012, relativo a esta materia de reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, se resuelve que se **RECHAZAN** la solicitud de rectificación de escrutinios de fojas 1 y 52, interpuesta por don Juan Ambrosio Mella Muñoz y don

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

Fernando Zapata Abarca, respectivamente, respecto de la elección de concejales de la comuna de Rengo.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

Roles Nos. 3.712-3.713.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región,  
constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez

Miguelés, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño

Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-